

terial fílmico procesado y revelado consignado a dichas compañías cinematográficas por los laboratorios especializados localizados fuera de Puerto Rico, a donde aquéllas envían los segmentos de filmación tomados diariamente, para su procesamiento y revelado, conocidos como 'dailies'.

La exención provista en esta sección estará disponible para todo proyecto fílmico de corto y largo metraje que sea notificado al Departamento de Hacienda y reconocido por éste.

. . . . .

Sección 4.003.—Ocupación de habitaciones de hoteles, hoteles de apartamentos, casas de hospedaje y moteles.—

Se impondrá, cobrará y pagará un impuesto de siete (7) por ciento sobre los cánones de ocupación de hoteles, hoteles de apartamentos, casas de hospedaje, y moteles cuando dichos cánones exceden de cinco (5) dólares diarios. Cuando se trate de hoteles autorizados por el Comisionado de Instituciones Financieras para operar salas de juego, el impuesto sobre los cánones de ocupación de habitaciones será igual al nueve (9) por ciento.

A los propósitos de esta sección y de las otras disposiciones de este subtítulo que sean de aplicabilidad, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (1) . . . . .

Cuando en el precio por ocupación se incluyan comidas u otros servicios no sujetos al pago de impuestos, el Secretario podrá tomar como base el total de lo cobrado por el hotelero para determinar el impuesto a pagarse. En caso de que el hotelero no suministre un desglose fidedigno del costo razonable de todos y cada uno de los servicios así prestados, el Secretario determinará la deducción del costo de tales servicios tomando como base la experiencia en la industria.

El impuesto fijado en esta sección no será aplicable a las habitaciones ocupadas por integrantes del personal artístico y técnico de compañías cinematográficas, utilizando facilidades de hospedaje como resultado de estar realizando un rodaje de un proyecto fílmico con propósitos de distribución a través de las salas de cine, televisión o sistemas de cable-televisión, previa certificación al efecto emitida por el Departamento de Hacienda.”

Artículo 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 31 de agosto de 1992.*

**Consejo de Formación Tecnológico-Ocupacional—Enmiendas**

(P. del S. 1418)

(P. de la C. 1728)

[NÚM. 60]

*[Aprobada en 2 de septiembre de 1992]*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 5 y 7 de la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991, conocida como “Ley del Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de autorizar el Consejo de Formación Tecnológico-Ocupacional a reglamentar el pago de gastos de viajes oficiales y custodiar y controlar sus fondos como tesoro independiente.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991,<sup>10</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 5.—Creación, composición, requisitos y términos de los miembros del Consejo.—

Se crea el Consejo de Formación Tecnológico-Ocupacional, el cual será el organismo rector y normativo del Sistema. El Consejo estará compuesto por el Secretario de Educación, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, el Administrador de Fomento Económico, tres (3) representantes del sector privado y un (1) representante del interés público. Se dispone que uno de los miembros del Consejo será un joven cuya edad no debe exceder los 29 años de edad y que se haya destacado en el campo tecnológico-ocupacional. Los miembros del sector privado representarán entre otros, el sector industrial, comercial, bancario, agrícola, de servicios y como parte de sus funciones en el Consejo velarán porque el Sistema responda adecuadamente a las

<sup>10</sup> 18 L.P.R.A. sec. 1584.

necesidades de educación y adiestramiento tecnológico-ocupacional de los puertorriqueños. Los miembros del sector privado y el representante del sector público serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. El Gobernador nombrará el Presidente del Consejo de entre los miembros que no son funcionarios públicos, quien desempeñará el cargo a tiempo completo. El Presidente devengará un salario similar al de un Secretario de Gabinete que no sea el del Secretario del Departamento de Estado.

No podrá ser miembro del Consejo una persona que pueda tener interés económico directo en instituciones educativas. Los miembros del sector privado y el miembro del interés público serán nombrados por el término de cinco (5) años cada uno y ocuparán sus cargos hasta la fecha de expiración de sus respectivos nombramientos o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de su cargo. Los nombramientos iniciales del Consejo se harán por los siguientes términos: uno (1) por tres (3) años, uno (1) por cuatro (4) años y dos (2), incluyendo al Presidente, por cinco (5) años.

Toda vacante que ocurra en el Consejo antes de expirar el término de nombramiento de un miembro será cubierta en la misma forma y manera en que éste fue nombrado y por el término no cumplido del miembro que ocasione la vacante.

El Consejo adoptará un reglamento para su funcionamiento interno y se reunirá en sesión ordinaria una (1) vez al mes. Podrá celebrar todas las reuniones extraordinarias que sean necesarias para el desempeño de sus funciones y responsabilidades, previa convocatoria de su Presidente o mediante solicitud suscrita por no menos de cuatro (4) de sus miembros y cursada con no menos de veinticuatro (24) horas de antelación a la celebración de la reunión.

Los miembros del Consejo, exceptuando al Presidente y los funcionarios públicos, devengarán una dieta de setenta y cinco (75) dólares por cada día de reunión a las que asistan.

Tendrán derecho al reembolso o pago de los gastos de viajes oficiales que necesariamente incurran en el desempeño de sus deberes oficiales. Todo pago o desembolso por este concepto se efectuará de acuerdo a los reglamentos promulgados por el Consejo. Hasta que dichos reglamentos entren en vigor todo pago o desembolso por este concepto se efectuará de acuerdo a los reglamentos promulgados por el Departamento de Hacienda que rigen el pago de gastos de pagos oficiales para los funcionarios y empleados de la Rama Ejecutiva del

Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cualquier miembro del Consejo que reciba una pensión de cualquier plan de pensiones o sistema de retiro para empleados gubernamentales subvencionado por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá percibir la dieta dispuesta en este Artículo sin que se afecte su derecho a la pensión o anualidad por retiro.

Cuatro (4) miembros del Consejo constituirán quórum y todos los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los miembros con derecho al voto.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991,<sup>11</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 7.—Funciones del Presidente.—

El Presidente del Consejo será un funcionario a tiempo completo que tendrá la encomienda de ejecutar las determinaciones del Consejo y coordinar el funcionamiento del Sistema, en conjunto con los directores de agencias, programas o unidades operacionales que forman parte del mismo. Se le adscriben las siguientes funciones sin que las mismas se entiendan como una limitación:

(a) Con la participación de los directores de los diferentes componentes del Sistema:

(1) Preparar un Plan Estratégico Quinquenal acorde con la política pública establecida por esta ley, el cual someterá al Consejo para su evaluación, recomendación y aprobación, según establecido en el Artículo 9 de esta ley.

(2) Evaluar planes de trabajo, y someter informes al Consejo acompañado de sus recomendaciones para su aprobación o rechazo.

(3) Evaluar las peticiones presupuestarias de las agencias, programas o unidades operacionales que componen el Sistema y someterlas al Consejo acompañadas de sus recomendaciones para la acción correspondiente.

(4) Coordinar el funcionamiento del Sistema.

(b) Organizar el funcionamiento del Consejo de acuerdo con el plan de organización administrativo que éste apruebe.

(c) Nombrar al Vice-Presidente Ejecutivo del Sistema.

(d) Seleccionar el personal que considere necesario para llevar a cabo las funciones del Consejo y nombrarlos sin sujeción a la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada,<sup>12</sup> conocida

<sup>11</sup> 18 L.P.R.A. sec. 1586.

<sup>12</sup> 3 L.P.R.A. sec. 1338.

como 'Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico', pero sujeto a las normas y reglamentos que al efecto éste adopte.

(e) Someter, para aprobación del Consejo, los reglamentos necesarios para lograr los objetivos y propósitos de esta ley. Los mismos se adoptarán conforme a la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.<sup>13</sup>

(f) Contratar los servicios profesionales, consultivos y técnicos que sean necesarios para cumplir con los propósitos de esta ley.

(g) Preparar y someter para la aprobación del Consejo el presupuesto funcional de gastos de éste y administrar el mismo.

(h) Llevar un registro y contabilidad completa y detallada de todos los gastos, desembolsos e ingresos del Consejo, conforme a las leyes y reglamentos aplicables. Establecer los procedimientos correspondientes para custodiar y controlar los fondos del Consejo los cuales se depositarán en entidades bancarias reconocidas ubicadas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(i) Adquirir mediante compra, arrendamiento, donación, o en cualquier otra forma legal, bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para llevar a cabo sus funciones y las del Consejo, sin sujeción a la Ley Núm. 164 del 23 de julio de 1974, según enmendada,<sup>14</sup> conocida como 'Ley de la Administración de Servicios Generales', pero sujeto a las normas y reglamentos que al efecto adopte el Consejo.

(j) Coordinar con el Comité Coordinador de Información Ocupacional de Puerto Rico (PROIC) lo relacionado con información ocupacional.

(k) Someter al Consejo informes periódicos de la labor realizada, según éste lo disponga en su reglamento.

(l) Aceptar donaciones, fondos, propiedades o ayuda económica de cualquier naturaleza, de cualquier persona natural o jurídica o entidad de carácter privado o gubernamental que opere o funcione localmente, internacionalmente o en Estados Unidos, y en consulta con el Consejo acordar el uso de tales fondos.

(m) Realizar cualquier otra función que le encomiende el Consejo."

Sección 3.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 2 de septiembre de 1992.*

<sup>13</sup> 3 L.P.R.A. sec. 2201.

<sup>14</sup> 3 L.P.R.A. sec. 925.

**Tarifa de Servicios de Agua y Electricidad para  
Iglesias y Organizaciones de Bienestar  
Social—Establecimiento**

(P. del S. 1421)

[NÚM. 61]

*[Aprobada en 2 de septiembre de 1992]*

**LEY**

Para disponer que las instrumentalidades públicas que prestan los servicios de agua y energía eléctrica apliquen y cobren a las iglesias y organizaciones de bienestar social, una tarifa análoga a la residencial, en la estructura donde se ubique el templo de cada iglesia o en aquellas estructuras donde una organización de bienestar social lleve a cabo sus actividades o preste los servicios a la comunidad.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, que crea la Autoridad de Energía Eléctrica y la Ley Núm. 40 de 1ro. de mayo de 1945, según enmendada, que crea la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, facultan a estas instrumentalidades públicas para imponer y cobrar tarifas razonables por el consumo de los servicios que prestan. Estas instrumentalidades públicas clasifican el consumo de sus servicios en diferentes categorías y establecen tarifas especiales para cada una de ellas, clasificándolas en tarifas industriales, de negocios, comerciales y residenciales.

El estilo de vida y los problemas que confronta la sociedad puertorriqueña actualmente acentúa la necesidad de estimular a la comunidad para ayudar a los necesitados y a fortalecer los valores morales. La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está orientada a fomentar y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Esta labor no está limitada a los esfuerzos gubernamentales; es fundamental la participación conjunta de las entidades privadas. Para lograr estos fines ha sido determinante el rol que han desempeñado las iglesias y organizaciones de bienestar social. Estas entidades contribuyen a la labor de enriquecimiento de la calidad de vida que deben gozar los puertorriqueños.

Esta ley tiene el propósito de disponer que a las iglesias y organizaciones que prestan los servicios mencionados se les aplique y cobre